

Considerando que aunque el fundador desea en su testamento que la Fundación sea autónoma, «sin que el Ministerio correspondiente tenga más intervención que la legalmente indispensable», ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que al de la Gobernación correspondan, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tan repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899, y que podrá ejercitarse cuando lo estime procedente, así como sin perjuicio también de la obligación que de presentar cuentas de su gestión anualmente incumbe al Patronato,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Titular Médica de Benatae», instituida en Benatae, provincia de Jaén.

2.º Que el depósito de los valores que constituyen el capital fundacional continúe en la Sucursal del Banco de España de Jaén o se verifique allí, si es que ya no estuviere constituido, así como que se instalen los rayos X que se han entregado al Ayuntamiento de Benatae en la casa del Médico, en el caso de que ya no se haya procedido a hacerlo así.

3.º Que los Patronos den cuenta anualmente del cumplimiento de la finalidad fundacional.

4.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Martina Fabero Reja en Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida en Puebla de Alcocer por doña Martina Fabero Reja, que la Junta Provincial de Beneficencia de Badajoz envía para su clasificación; y

Resultando que doña Martina Fabero Reja, vecina que fue de Puebla de Alcocer, falleció en dicha villa el día 7 de julio de 1952, habiendo otorgado un testamento ológrafo en 4 de marzo de 1950, que hubo de ser protocolizado en escritura pública otorgada en Puebla de Alcocer en 30 de agosto de 1952 ante el Notario de Herrera del Duque, don Carlos Sanz-Pastor y Fernández de Piérola, y previo auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Don Benito, con jurisdicción prorrogada sobre la de Puebla de Alcocer el día 15 de julio del referido año 1952, en cuyo testamento, en síntesis, disponía que todos los años, en el aniversario de su fallecimiento, se le dijera una misa y se repartieran entre los ancianos de más de sesenta años, los huérfanos de menos de trece y los enfermos de todas las edades las rentas de los bienes que deja, los cuales debían arrendarse, incluso la casa a que se refiere, que debía ser arreglada con cargo a ellas, así como repartidos los bienes muebles que igualmente dejara, lo que ya ha tenido lugar. Alude a que para realizar esta su última voluntad cuenta con el Juez, con el Alcalde y con el Sacerdote, lo que induce a la Junta de Beneficencia a proponer en su informe que para el cumplimiento de los fines fundacionales debía ser de aplicación por analogía el artículo 749 del Código Civil y formar el Patronato que ha de repartir los bienes tal y como la testadora dice, con el Párroco, el Alcalde y el Juez Municipal de Puebla de Alcocer;

Resultando que en el expediente figuran el informe de la Junta de Beneficencia, la relación valorada de los bienes que han de integrar el capital de la Fundación, constituida por los inmuebles que se mencionan, cuyo valor de tasación se eleva en conjunto a 64.000 pesetas, y el «Boletín Oficial» expresivo de que se agotó el trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Instrucción del Ramo, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el plazo de quince días concedido para ello;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los artículos 693 y 749 del Código Civil y demás disposiciones aplicables; y

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas, por cuanto ello significa el reparto de las rentas de los bienes de la benefactora, que ha de hacerse anualmente entre los ancianos de más de sesenta años, los huérfanos de menos de trece y los enfermos de todas las edades de Puebla de Alcocer, objeto éste que se cumple por el Patronato de las personas que la fundadora designó, al razonable juicio de la Junta de Beneficencia, emitido al interpretar el testamento ológrafo, de suyo oscuro, por haber sido confeccionado, sin duda alguna, por mano de persona poco experta en la operación de redactar;

Considerando que, por consiguiente, procede confirmarse en sus cargos de Patronos a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez Municipal de Puebla de Alcocer, que han de desempeñarlo y hacer el reparto anual de bienes en los términos en

que la testadora indicó, si es que ya no lo vinieran haciendo al dictarse la presente Orden;

Considerando que en cuanto a los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, puesto que todos ellos son inmuebles, a nombre de la Fundación y cuidándose de obtener la titulación necesaria para ello, así como de la inscripción mencionada, los miembros del referido Patronato, que son los que gozan de capacidad para ello;

Considerando que deberá el referido Patronato rendir cuentas anuales al protectorado de su específica misión, justificando el cumplimiento de cargas si así le fuese pedido, conforme a lo previsto en el artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Martina Fabero Reja en Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz.

2.º Que se confirme en las funciones de Patronos de la misma a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez Municipal del expresado pueblo, que habrán de rendir cuentas anuales al protectorado del cumplimiento de su misión y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuantas veces fueren requeridos para ello.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que posee, preocupándose el Patronato de cuantas actividades haya que desplegar a dicho efecto.

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la instituida por don Carlos Merto Vázquez, con la denominación de Fundación «Romeo», en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Romeo», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública de 3 de junio de 1964, autorizada ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, al número 3.541 de su protocolo, don Carlos Merto Vázquez, mayor de edad, soltero, licenciado en Derecho y de esta vecindad instituyó una Fundación benéfico-particular, bajo la denominación de «Fundación Romeo», domiciliada en Madrid, calle Francisco Silvela, número 71, cuyos fines son los de atender y subvenir gratuitamente a las necesidades de orden físico, material, moral, intelectual y espiritual de los miembros de la Congregación-Estado de María Inmaculada, pudiendo también cumplir análogos fines con personas ajenas a dicha Congregación y crear aquellos Centros que sean precisos para el cumplimiento de su misión;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines el patrimonio fundacional está constituido por una aportación inicial de 50.000 pesetas, sin perjuicio de las que sucesivamente lo puedan integrar, cualquiera que sea su procedencia (artículos sexto y séptimo), y que el Patronato se compondrá por su Presidente, que lo será el de la Congregación-Estado de María Inmaculada en España; un Vicepresidente-Secretario, un Tesorero y dos Vocales, designados por el Presidente, estando el Patronato autorizado para formar el Reglamento de la Fundación y sometido al Protectorado del Estado, según expresamente se consigna en el artículo 15 de dichos Estatutos;

Resultando que tramitado el oportuno expediente de clasificación y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 154, de 29 de junio de 1964, no se formuló reclamación alguna durante el periodo de audiencia concedido, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllos, el cual puede ser promovido por quienes se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancia que concurre en quien lo insta;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, materiales, in-

telectuales y espirituales, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional, pese a lo exiguo de su capital inicial, puede considerarse, en principio, suficiente, habida cuenta de que los fines perseguidos no constituyen una obligación que exija prestaciones concretas y predeterminadas, por lo cual cabe calificarlo como adecuado en relación a aquéllas, debiéndose adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que, en su día, puedan constituirlo;

Considerando que las finalidades señaladas a la fundación, aunque muy generalizadas en su enunciación, denotan su carácter mixto, puesto que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato pretende realizar cometidos de orden intelectual y físico, por lo que teniendo el carácter anteriormente señalado también corresponde su clasificación a este Ministerio, conforme a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930;

Considerando que, de acuerdo con las cláusulas fundacionales, en las que se somete la institución en un todo a la acción del Protectorado del Gobierno, la Fundación a que esta Resolución se contrae viene obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, juntamente con la justificación del cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente;

Considerando que la «Fundación Romeo» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado en el expediente los extremos requeridos en los artículos 55 a 57 de la misma.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Carlos Merino Vázquez, denominada «Fundación Romeo», establecida y domiciliada en Madrid, calle de Francisco Silvela, número 71, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.

2.º Adscribir permanentemente el actual capital fundacional y sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose en cuanto a los bienes las medidas cautelares procedentes a tal efecto.

3.º Confirmar al Patronato ya designado por el Instituyente, según el artículo noveno de los Estatutos y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados, en su día, a ejercer dicha función.

4.º Someter la administración de los bienes de la fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 30 de marzo de 1965 por la que se autoriza al Parque Móvil de Ministerios Civiles a repercutir sobre las tarifas que utiliza para sus servicios los aumentos acordados en la remuneración del personal.

Ilmo. Sr.: Visto su escrito por el que da cuenta del carácter deficitario de las tarifas establecidas para los servicios que presta ese Parque Móvil, no comprendidos en los Presupuestos Generales y sin perjuicio del estudio correspondiente para su modificación, en el que se tengan en cuenta todas las variaciones ocurridas en los diversos elementos que integran esta clase de servicios, teniendo en cuenta que una de las variaciones más notables ha sido la de remuneraciones del personal, acordada en el Consejo de señores Ministros de 23 de diciembre de 1964,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43 de la Ley número 192/1963, de 28 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se autoriza al Parque Móvil de Ministerios Civiles para que en las liquidaciones de los servicios prestados con arreglo a las tarifas aprobadas por Orden de 1 de junio de 1957 y 26 de diciembre de 1962 refleje la diferencia que resulte de las modificaciones acordadas por el Consejo de señores Ministros en los emolumentos del personal conductor.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Moncada (Valencia).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Moncada (Valencia), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Moncada (Valencia).

Madrid, 24 de marzo de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica como habilitada la Secretaria del Ayuntamiento de Almoher (Tarragona).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos de 1 de abril de 1965 la Secretaria del Ayuntamiento de Almoher (Tarragona) como habilitada.

Madrid, 30 de marzo de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.655.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.655, promovido por la «Sociedad Anónima Riegos y Fuerzas de la Palma» y «Comunidad de Regantes del Río de los Sauces», contra Orden de este Departamento de fecha 4 de junio de 1963 sobre ejecución de labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos particulares situados en el lugar conocido por «Finca de los Señores», en término municipal de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Sociedad Anónima Riegos y Fuerzas de La Palma» y «Comunidad de Regantes del Río de los Sauces» contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de junio de 1963, desestimatoria de los recursos de alzada —a que la misma contrae—, contra resolución del Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife de 30 de agosto de 1962 autorizando labores de alumbramiento de aguas, debemos declarar y declaramos que aquella disposición ministerial es conforme a derecho y, por consiguiente, válida en toda su integridad. Absolviendo a la Administración de la demanda. Sin hacer declaración especial sobre las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se adjudica el concurso internacional celebrado para la ejecución de las obras de «Muelle adosado al rompeolas, segundo tramo», en el puerto de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el expediente tramitado a los efectos de adjudicar por el sistema de concurso internacional las obras de «Muelle adosado al rompeolas, segundo tramo», en el puerto de Barcelona,